

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3773.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Abril.)

Anuncios Oficiales

Núm. 1610

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.— Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de los individuos relacionados á continuación de esta circular, y caso de ser habidos, se les constituirá en arresto en la cárcel del punto donde se verifique, y á disposición del señor Comandante de Marina de Málaga dando cuenta de ello á este Gobierno.

Palma 4 Abril de 1891.

El Gobernador interino,

Guillermo Moragues.

Nombres.

Juan Morales Carmona.
Antonio Guerrero Fernandez.
José Perez Diaz.
José Guerrero Fernandez.
Ildefonso Sanchez Fernandez.
Luis Sanchez Montero.
Antonio Martin Ortiz.

Núm. 1611

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.— Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Altea, cuyo nombre y señas se espresan á continuación de esta circular, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 6 Abril de 1891.

El Gobernador interino,

Guillermo Moragues.

Nombre que se cita.

Francisco Molina Ortega, natural de Ceuta, hijo de Pedro y de Josefa, de 29 años de edad, ex-alcaide de cárceles, estatura regular, barba recortada, algo picado de viruela; viste pantalon negro, chaqueta blanca á cuadros negros, camisa blanca, calza alpargatas blancas y lleva manta morellana rayada en blanco y azul.

Núm. 1612

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.— Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del preso fugado en la noche del 27 de Marzo último de la cárcel de Altea, Isidro Martí Ferrer, natural de Llansá (Gerona), hijo de Francisco y de Magdalena, de 44 años de edad, soltero, dependiente de comercio, sabe leer y escribir, estatura 1'740 metros, pelo entrecano, cejas negras, barba larga canosa, viste pantalon de lana color de miel, americana y chaleco de pana, boina, y lleva zapatos puestos y otros de reserva; y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 6 de Abril de 1891.

El Gobernador interino,

Guillermo Moragues.

Núm. 1613

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.— Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Castellon donde se hallaba de tránsito, para Tarragona, Mariano Tombas Genar, de pelo negro, calvo, cejas negras, ojos pardos, nariz grande, boca grande, barba afeitada, cara larga, color pálido, estatura 1'670 metros, y viste pantalon, blusa, pañuelo á la cabeza y calza alpargatas; y en caso de ser habido, será puesto á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Palma 6 Abril de 1891.

El Gobernador interino,

Guillermo Moragues.

Núm. 1614

GOBIERNO CIVIL

Fomento.—Agricultura.— Considera este Gobierno como una necesidad absoluta, cabe que la primera de todas en la provincia, que las medidas preventivas para librar al país de una invasión floxérica, se practiquen con rigurosa escrupulosidad y tan ampliamente como las leyes permitan.

Es necesario en primer término impedir esas introducciones fraudulentas de arbustos y plantas de jardín, que por desgracia se repiten con frecuencia, que demuestran indiferencia lamentable en los encargados de evitarlas y corregirlas, y completa falta de amor pátrio en los que las verifican, ya sea como dueños, ya como conductores, pues solo por satisfacer un capricho y con loca imprudencia, provocan el peligro de arruinar y destruir los viñedos de la provincia.

Decidido á poner coto á tan peligroso y

perjudicial contrabando, encargo en nombre del Gobierno de S. M. á todos los funcionarios públicos á quienes la ley en ello interesa, y ordeno á los Alcaldes y demás dependientes de este Gobierno de provincia, que cumplan y hagan cumplir en todas sus partes, los preceptos de la ley de 18 Junio de 1885, y prevengo á los Directores de las compañías marítimas, y á los Navieros y Capitanes de buque, que no permitan embarcar ni embarquen en los suyos, objeto alguno de los que prohíbe la referida ley, ya sea procedente del Estranjero, ya proceda de provincia Española invadida por la plaga, en la inteligencia de que en aras de la salud pública, no titubearé en castigar á los contraventores, con todo el rigor que mis atribuciones me permitan.

Palma 7 Abril de 1891.

El Gobernador interino,

Guillermo Moragues.

Núm. 1615

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Comercio.— Segun me ha participado el Sr. Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de esta plaza, el día 3 de los corrientes tomó posesión del cargo de Corredor de la clase é ingresó en dicha Corporación de Don Juan Binimelis y Quetglas, nombrado por R. O. de 21 de Febrero despues de realizada la correspondiente fianza y prestado el debido juramento.

Lo que he dispuesto se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL para su publicidad en esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del Reglamento interino de Bolsas en 31 de Diciembre de 1885.

Palma 6 de Abril de 1891.

El Gobernador interino,

Guillermo Moragues.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha 24 del mes actual lo siguiente:

«Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta dirigida á esta Presidencia por ese Ministerio sobre provisión de vacantes en el Cuerpo de Vigilancia, á tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del reglamento del mismo Cuerpo, y en el 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885; el expresado Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por la Presidencia del digno cargo de V. E., fecha 3 de Febrero último, el Consejo ha examinado la consulta que eleva á ese Centro el Ministro de la

Gobernación sobre provisión de vacantes en el Cuerpo de Vigilancia, á tenor de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento del mismo Cuerpo y en el 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885.

El Sr. Ministro de la Gobernación hace presente á V. E. que al dar mensualmente cuenta al de la Guerra de las vacantes ocurridas en el Cuerpo de Vigilancia, exigió siempre que los propuestos para ocuparlas habían de llenar el requisito exigido por el art. 117 del reglamento de dicho Cuerpo de ser mayores de veinticinco años y no exceder de la edad de cuarenta y cinco, lo cual ha venido observándose por el departamento de Guerra sin protesta; más oponiéndose ahora á que se establezca la expresada condición, porque el art. 10 del reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885 no consigna limitación alguna de edad para los licenciados del Ejército que aspirasen á desempeñar destinos civiles; el de la Gobernación, sin desconocer el fundamento anterior, pero no pudiendo menos de observar lo que preceptúa el citado art. 117 del reglamento de Vigilancia, acude á V. E. á fin de que se sirva dictar una resolución que aclare la duda que en el particular se ofrece.

Dispone el art 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo año, que los licenciados de la clase de tropa que opten á los destinos comprendidos en el artículo 1.º del propio reglamento deberán acreditar buena licencia, intachable conducta posterior y la necesaria aptitud. No aparece en esta disposición exigida de una manera explícita condición alguna que se refiera á la edad de los aspirantes, pues no puede negarse que tal condición va comprendida en la de *necesaria aptitud* en todos aquellos casos en que por leyes ó reglamentos especiales se requiera para el desempeño de un destino que los aspirantes tengan una edad determinada.

Podrán, por tanto, los licenciados de la clase de tropa optar á todos los destinos marcados en el reglamento de 10 de Octubre de 1885, sin condición alguna de edad, cuando por otra disposición especial no se determine este requisito, pero han de ajustarse á ello siempre que sea exigida para ocupar el destino como circunstancia de necesaria aptitud.

Si, pues el art. 117 del reglamento para los Cuerpos de seguridad y Vigilancia, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887, exige á los que aspiren á ingresar en el segundo de dichos Cuerpos como agentes, la condición de ser mayores de veinticinco años de edad y menores de cuarenta y cinco, es claro que siendo esta una circunstancia de aptitud legal, han de llenarla lo mismo los licenciados de la clase de tropa que los de cualquiera otra procedencia, sin que á ello se oponga el artículo 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

No hay, según queda demostrado, con-

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitros.				Kilogramos.		Litros.			Kilogramos.			Kilogramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	20'00	12'00	»	13'00	0'70	0'40	1'25	0'40	1'00	1'50	1'70	1'30	0'06	0'05
Inca.	20'00	10'00	»	»	0'37	0'45	1'20	0'25	0'75	1'50	»	»	0'06	»
Mahon.	24'50	12'75	»	16'50	0'35	0'44	1'20	0'40	0'75	1'62	1'62	1'62	0'12	0'10
Manacor.	20'75	10'25	»	12'50	0'25	0'45	1'25	0'15	0'40	1'10	»	»	0'05	0'05
Palma.	22'75	12'65	»	19'83	1'63	0'47	1'48	0'51	0'86	1'43	1'73	1'89	0'05	0'07
TOTALES.	108'00	57'65	»	61'83	3'30	2'21	6'38	1'71	3'76	7'15	5'05	4'81	0'34	0'27
Precio-medio general en la provincia.	21'60	11'53	»	15'45	0'66	0'44	1'27	0'34	0'75	1'43	1'68	1'60	0'06	0'06

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	{ Precio máximo	24'50	Mahon
	{ Idem mínimo.	20'00	Inca
Cebada.	{ Idem máximo.	12'75	Mahon
	{ Idem mínimo.	10'00	Inca

Palma 29 de Marzo de 1891.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador interino, Moragues.

tradicción alguna entre lo preceptuado en el art. 10 del reglamento 10 de Octubre de 1885 y lo que establece el 117 del reglamento del Cuerpo de Vigilancia en el punto relacionado en la edad exigida á los licenciados de la clase de tropa que pretenden cubrir plazas de agentes en el mencionado Cuerpo, ambas disposiciones se armonizan perfectamente; pero en todo caso, si fuesen contradictorias, habría que dar cumplimiento á la segunda, que como publicada con posterioridad á la primera, sería derogatoria de este.

En virtud de lo expuesto el Concejo entiende:

Que procede declarar que lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo año, no impide el cumplimiento estricto de lo preceptuado por el art. 117 del reglamento del Cuerpo de Vigilancia en cuanto se refiere á la edad de los aspirantes, sean licenciados de la clase de tropa ó de cualquiera otra procedencia.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden pongo en conocimiento de V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1891.

SILVELA.

Sr Gobernador de la provincia de....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel García Valdeavellano y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas el día 1.º de Diciembre de 1889 en los Colegios primero, tercero, cuarto y quinto, y la nulidad de las de los segundos y sexto del Ayuntamiento del Puerto de Santa María; dicho alto Cuerpo ha emitido,

con fecha 24 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 21 del mes que rige, la Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales del Puerto de Santa María, de la provincia de Cádiz.

Contra la validez de dichas elecciones se formularon dos protestas, una que consta en el acta del cuarto Colegio, por los Interventores D. Francisco Asensio y don Francisco Tardío, porque se sacaron de la urna tres papeletas más de las correspondientes al número de votantes, y otra general, relativa á los seis Colegios, suscrita y dirigida en 2 de Diciembre de 1889 á la Junta general de escrutinio por cuatro Interventores y veinte electores, fundándose en los hechos siguientes: que en el primer Colegio se constituyeron á las puertas don Manuel García Valdeavellano y otros que obligaron á los que llegaban á tomar las papeletas de su candidatura; D. Eduardo Ferry permaneció en el local con un bastón en la mano, infringiéndose el artículo 43 de la ley Electoral y el Interventor D. Fernando Martínez Soto anunciaba los nombres de sus adictos, antes que ellos los manifestasen en el acto de la votación. En el segundo Colegio el elector D. Bernardo de Barreda y sus parciales obstruyeron é impidieron la entrada á los electores que no eran adictos, arrebatándoles las papeletas que llevaban para cambiarlas por las de su candidatura, y promovieron incesantes escándalos dentro del local, amenazando á algunos con procesos criminales, por lo que muchos se retiraron sin votar.

En el tercer Colegio, además de hallarse también interceptada la entrada, se arrebataron á varios electores sus papeletas; los Interventores Manrique de Lara y Lacuix abandonaron la mesa varias veces, y recogieron directamente de los electores las papeletas antes de que las pudieran entregar al Presidente, so pretexto de que iban duplicadas, y de este abuso protestaron los demás Interventores.

En el cuarto Colegio resultaron tres papeletas de mas, y el escrutinio se interrumpió por el escándalo que promovieron los

electores Valdevellano y D. Francisco Oñeto y otros.

En el Colegio quinto se presentaron á las ocho y media de la mañana á tomar posesión de sus cargos, y por el elector don Manuel Pico y otros se cometieron coacciones análogas á las relacionadas.

Y, por último que en el sexto Colegio el Interventor D. Jesús Camacho expulsaba á los electores que decía no pertenecían al mismo, en tanto que otros Interventores arrebataban á los electores las candidaturas, y unas las entregaban al Presidente y otras las devolvían ó cambiaban, y se ordenó la detención de un elector, porque quiso hacer respetar sus derechos.

En la sesión celebrada en 8 de Diciembre por la Junta de escrutinio general se protestó por los electores D. Jesús Camacho, D. Bernardo Barreda y D. Francisco Puente, porque habiendo obtenido 17 votos por el tercer Colegio D. Sinfiriano Molleda, y otros tantos D. Juan Ibañez González, en vez de procederse al sorteo que dispone el art. 84 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se acumuló á Molleda un voto que tuvo en el sexto Colegio y se le proclamó Concejal, según consta á los folios 208 y 236 del expediente, y también se protestó por el elector D. Manuel García Valdeavellano por haberse computado los votos de 44 electores, cuyos domicilios no figuraban en las listas, y se admitió la protesta de los indicados 24 electores, obrante á los folios 264 y siguientes, contra la validez de la totalidad de las elecciones, declarándose por cuatro votos contra dos la nulidad de las celebradas en los Colegios primero, segundo, tercero, y sexto, y formándose voto particular en pro de las mismas por los Interventores Don Baltasar Bienzoba y D. Jesús Camacho.

Confirmada la declaración de nulidad de los referidos Colegios primero al tercero y sexto por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en la sesión extraordinaria del día 15 de Diciembre, Don Manuel García Valdeavellano, Don Bernardo de Barreda, D. Fernando Martínez, D. Francisco Lacuix y D. E. S. Torres, recurrieron ante la Comisión provincial con una contraprotesta, á la que acompañaron las dos actas números 65 y 67,

autorizadas por el Notario D. Luis María de Solano y Rodríguez, las cuales se concretan á la transcripción del mencionado voto particular, y la reclamación que no les fué admitida en la citada sesión del día 15 de Diciembre, por no haberse presentado dentro de los tres días siguientes al en que se celebró el escrutinio general, y suplicaron que se declarase la nulidad de las elecciones, puesto que, aparte de que todos los testigos de la protesta eran tachables, unos por ser empleados, otros por ser amigos del Alcalde, deudores al Pósito, contratistas, y algunos candidatos derrotados, no podía prevalecer la prueba testifical contra la documental, y en su caso hubiera sido más lógico anular todas las elecciones ó declararlas válidas todas, que salvar solamente dos Colegios.

La Comisión provincial, en 30 de Diciembre acordó por mayoría de votos declarar válidas las elecciones de los Colegios primero, tercero, cuarto y quinto, y nulas las de los Colegios segundo y sexto, remitiendo los antecedentes á los Tribunales por los delitos y faltas que aparecía haberse cometido en ellos; anular la proclamación del Concejal electo D. Sinfiriano Molleda y la acumulación al mismo del voto que obtuvo por distinto Colegio del suyo, ordenando que se practicase el sorteo que previene el art. 84 de la ley Electoral, y comunicar el fallo al Gobernador para los efectos procedentes.

Contra el expresado acuerdo han recurrido en alzada al Ministerio del digno de V. E. D. Manuel G. Valdeavellano, Don Bernardo de Barreda, D. E. S. de Ferry, Lacuix, y D. Fernando Martínez, reproduciendo las alegaciones que expusieron ante la Comisión provincial, y pidiendo que se deje sin efecto el fallo de la misma y se declaren válidas las elecciones municipales de aquella ciudad.

La Subsecretaría de ese Ministerio, de conformidad con la nota de la Sección de Política, propone que se declare la nulidad de las elecciones y se constituya interinamente la Corporación municipal hasta la renovación bienal de los Ayuntamientos, puesto que así lo requieran: «las faltas, abusos, coacciones, desórdenes, delitos y demás ilegalidades que, en más ó en me-

nos, se han cometido en los Colegios en que se divide aquel término municipal, sin que pueda estimarse el recurso de alzada y contraprotestas, por cuanto las actas notariales se contraen á los particulares relacionados, y no se ha justificado tacha alguna de las alegadas contra el testimonio de la reclamación de la nulidad total».

Vistos los artículos 39, 41, 43, 75, 84 y 175 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y 125 de la de 28 de Diciembre de 1878:

Considerando que, en efecto, los abusos, desmanes é ilegalidades que se han cometido en dichas elecciones no pueden menos de invalidarlas, porque ya obstruyendo la entrada de los Colegios, recogiendo, cambiando y entregando los Interventores á la Presidencia los votos de los electores, siendo éstos amenazados y expulsados por aquéllos, y anunciando anticipadamente, por quienes ningún título legal tenían paralelo, los electores votaban determinadas candidaturas, ya permitiéndose la infracción del art. 43 de la ley de 20 de Agosto de 1870, produciendo escándalos, ahuyentando de las urnas á algunos electores y tolerando que Barreda diese voces descompuestas y dijera que «había que aumentar las cárceles», ya interrumpiendo la operación del escrutinio y resultando más papeletas que votantes, ya acumulando votos que no debieran acumularse, ya, en fin, tachando y enmendando firmas y nombres en las propuestas para Interventores, parece que por todos se trató de impedir el libre ejercicio del legítimo sufragio.

Considerando que, como la misma Comisión reconoce, las alegaciones improbadas de la contraprotesta, las actas notariales que no contradicen la existencia de los hechos relacionados y la omisión de las actas parciales no desvirtúan el testimonio ó asseveración de los 24 electores, de los que cuatro revisten el carácter de las funciones públicas inherentes á su calidad de Interventores;

La Sección opina que procede resolver en el sentido que propone la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. Y conformándose S. M. el Rey (O. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.
(Gaceta 3 Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL

de Establecimientos penales.

Circular.

Publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 28 de este mes, el Real decreto de 16 del mismo, orgánico del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, se hace necesario dictar algunas reglas que, á la vez que faciliten el exacto cumplimiento de sus disposiciones, contribuyan á la perfecta y escrupulosa observancia de otros preceptos legales ó reglamentarios que no siempre han sido fielmente interpretados, y que en interés del servicio público, deben alcanzar una esmerada ejecución.

Guiada por tales propósitos, esta Dirección general ha creído conveniente adoptar las disposiciones que á continuación se expresan:

1.ª Los actuales Oficiales Secretarios, los Oficiales de órdenes, y los Alumnos aspirantes, que se denominarán en lo sucesivo Ayudantes de primera, segunda y tercera clase, respectivamente, cualesquiera que sean las funciones que hoy desempe-

ñen, exhibirán el título de su destino al Presidente de la Junta local de Prisiones del punto en que residan, y donde esta Corporación no existiere, al Juez de instrucción del partido, para que se sirva consignar en dicho documento una nota que exprese la nueva denominación dada al empleo, debiendo practicarse esta diligencia dentro del término de quince días.

Cumplido que sea este requisito, los Jefes de Establecimientos penales, los de Cárceles correccionales y los de Cárceles de partido, cuidarán de acreditarlo en la nómina correspondiente con una copia del expresado título, dando cuenta á esta Dirección general, por medio de oficios, unipersonales, de haberse llenado el precepto de que se trata, á fin de hacerlo constar en el expediente de cada interesado.

2.ª Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, y en su defecto los Jueces de instrucción, se servirán remitir á este Centro directivo una relación nominal de los empleados que, sin pertenecer en propiedad al referido Cuerpo, disfruten sueldo inferior al de 1.250 pesetas, expresando el haber anual que les esté asignado y el cargo que hoy desempeñen en el respectivo Establecimiento penal ó Cárcel.

3.ª Los actuales empleados á quienes se refiere el art. 7.º del precitado Real decreto, que deseen ingresar en el Cuerpo de Establecimientos penales, deberán formular instancia en que lo soliciten, extendida en papel sellado de la clase 12.ª, unida á su partida de bautismo ó acta de nacimiento, dirigiéndola al Presidente de la Junta local de Prisiones ó al Juez de instrucción, en su caso.

Celebrado con sujeción á dicho artículo el necesario examen de aptitud, una ú otra Autoridad remitirá á esta Dirección los indicados documentos, acompañando á ellos el acta que determina el art. 23 de la citada soberana disposición.

Los exámenes se verificarán del modo y forma que requiere el referido artículo 7.º, en un plazo que no excederá de treinta días, contados desde la publicación de esta circular en la *Gaceta de Madrid*.

Al efecto, en el término de diez días, deberán quedar organizados los Tribunales correspondientes, con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del propio artículo, é inmediatamente después sus respectivos Presidentes lo pondrán en conocimiento de esta Dirección general.

4.ª Los Presidentes de las mencionadas Juntas locales ó los Jueces de instrucción, según proceda, se servirán dar cuenta á este Centro directivo para los efectos de la formación de los expedientes personales y en armonía con lo prevenido en el artículo 24, de la fecha en que los empleados tomen posesión de su cargo, de la en que se les expida el cese y de la en que termine el plazo posesorio del efecto, sin haberse presentado á desempeñar su cometido.

5.ª A los funcionarios que contraigan la obligación de prestar fianza, no se les acreditará el *Cumplese* en su título, sin que previamente exhiban al Presidente de la Junta ó al Juez de instrucción el documento que justifique haber realizado el depósito de la cantidad señalada.

El Jefe del Establecimiento penal ó de la Cárcel correccional que les dé la posesión, cuidará muy especialmente de remitir por medio de oficio á este Centro directivo, copia del expresado documento justificativo de la fianza, autorizándola con su firma, sello del Establecimiento y V.º B.º del Presidente de la Junta ó del Juez de instrucción.

6.ª Cuando un Administrador de Establecimiento penal ó de Cárcel correccional cese en el ejercicio de su cargo, deberá hacer entrega á quien corresponda de los fondos y efectos puestos á su cuidado, en presencia de su inmediato Jefe superior.

Este acto se formalizará por medio de inventario y acta, triplicados, que autorizarán con su firma el empleado que haga la entrega, el que reciba los fondos y efectos, y el expresado Jefe, quien estampará en dicha documentación el sello del Establecimiento. Uno de los tres ejemplares

quedará en la oficina respectiva, y los otros dos en poder de los Administradores entrante y saliente.

Este último, cumplidos tales requisitos, podrá solicitar que le sea devuelta su fianza. La instancia que formule, deberá presentarse en este Centro directivo, acompañada de una certificación expedida por el Director del Establecimiento, en la que se declare textualmente que el Administrador «ha hecho buena y cabal entrega de todos los fondos y efectos que se hallaban garantidos con su fianza, quedando solvente y exento de responsabilidad».

Para que se acuerde la devolución de la fianza solicitada por el Administrador de una Cárcel correccional, será requisito indispensable que presente certificación de solvencia, expedida por el respectivo Contador de fondos provinciales, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión provincial.

7.ª Las instancias solicitando licencia ó prórroga de la misma, se cursarán precisamente por conducto del Jefe del Establecimiento en que el interesado preste sus servicios, cumpliéndose los requisitos y formalidades prevenidos en la Real orden de 14 de Julio de 1878, expedida por el Ministerio de Hacienda para poner en práctica lo establecido en el artículo 43 de la ley de Presupuestos del mismo año.

Los empleados que se ausentaren sin licencia otorgada en forma legal, ó que al espirar la que se les hubiese concedido, ó su prórroga, no se presentasen á encargarse nuevamente de su destino, se entenderá que han renunciado su empleo, conforme con lo estatuido en el art. 24 del Real decreto de 16 del corriente.

8.ª Para los efectos del art. 27 del mismo, el empleado que obteniendo ascenso en su carrera lo renunciase, lo hará presente á esta Dirección general en el término de diez días, por medio de instancia que deberá cursar el Jefe del Establecimiento.

Este Centro directivo espera del reconocido celo de V., que prestará su inteligente y eficaz concurso al exacto cumplimiento de las antedichas disposiciones, puesto que conduce á elevar el prestigio del Cuerpo de Establecimientos penales, y á mejorar en lo posible los servicios que le están confiados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1891.—El Director general, Antonio Hernández y López.—Señor.
(Gaceta 31 Marzo.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1617

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excelentísima Diputación de las Baleares en la sesión celebrada el día 1.º de Abril de 1891.

Prévia lectura del edicto de convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL número 3767 correspondiente al día 24 de Marzo anterior, el Sr. Gobernador Presidente en nombre del Gobierno de S. M. declaró inaugurado el período de sesiones ordinarias que la Diputación debe celebrar en su segunda reunión del actual ejercicio económico, retirándose acto seguido del salón.

Ocupada la presidencia por el Sr. Vice-Presidente de la Comisión provincial por no hallarse presentes los Sres. Presidente y Vice-Presidente de la Diputación se dió lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el día 19 de Enero último y á la de la extraordinaria que tuvo lugar el día 24 de Febrero siguiente, que fueron aprobadas por unanimidad y sin enmienda.

Se dió cuenta de la memoria presentada por la Comisión provincial en observancia de lo que dispone el art. 98 de la ley orgánica de 23 de Agosto de 1882, acordándose que quedara sobre la mesa juntamente con la relación que á la misma se acompa-

ña expresiva de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en asuntos de la competencia de la Diputación.

Se acordó que pasara á la Comisión de Beneficiencia una proposición presentada por D. Alejandro Rosselló dirigida á que la Diputación acuerde solicitar la autorización necesaria para contratar un empréstito por la cantidad de 750000 pesetas con destino á la construcción de un manicomio.

Y se levantó la sesión.

Palma 4 Abril de 1891.—El Presidente, Pedro Sampol.

Núm. 1618

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Indirectas.

Negociado de Estancadas.

Anuncio.—El día diez del mes actual á las once de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia la venta en pública subasta de un caballo, las guarniciones de este y un carro aprehendido con tabaco de contrabando; cuyo justiprecio á continuación se espresa.

Pesetas.

Por un caballo blanco mate, entero, trece años, seis cuartas y diez dedos.	60
Por unas guarniciones.	13
Por un carro.	50
Total.	123

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su justiprecio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndose que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 4 Abril de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1619

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Aprobado por este Ayuntamiento de proyecto de nueva barriada situada á la parte Este de la población, se anuncia al público, que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación á efectos de reclamación, por espacio de veinte días á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sóller 4 de Abril de 1891.—El Alcalde, Juan Joy.—P. A. del A., Miguel Lanuza, Secretario.

Núm. 1620

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Secretaría de Gobierno

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero del Reglamento de diez de Abril de 1871, en los quince primeros días del próximo mes de Mayo, tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Secretarios de Juzgados Municipales, que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 474 de la ley orgánica del Poder judicial. Las solicitudes dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, deberán presentarse, debidamente documentadas, en esta Secretaría de mi cargo, en el término de veinte días.

Lo que se publica en este periódico Oficial á fin de que llegue á conocimiento

de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Palma de Mallorca cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

Núm. 1621

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Por el presente edicto, hago saber: Que por parte de D. Antonio Cánaves y Coll de este vecindario, se ha presentado escrito: interesando se declare justificado á favor del mismo el dominio de la finca que se describirá, á fin de que la pretendida declaración le sea suficiente para inscribir aquél en el Registro público correspondiente.

Finca de que se trata.

Una casa algorfa, sita en esta ciudad, calle del Sol número sesenta y ocho; lindante por la derecha entrando con casa de Matías Mascaró, por la izquierda y espalda con otra de Julian Marroig y por la parte inferior con otra del mismo Mascaró. La cabida de esta casa no puede espresarse ni aun aproximadamente y se considera que en la actualidad vale mil pesetas en capital.—Manifiesta la parte interesada, que adquirió dicha finca en el año mil ochocientos setenta y cinco, por cesión en pago que de ella le hizo D.^a Juana Ana Vanrell y Manera y transacción con esta y con su hermana D.^a Margarita Vanrell. Que de este acto no llegó á formalizarse escritura y que por lo tanto careciendo de título escrito quiere inscribir el dominio utilizando los medios que regula y autoriza el artículo cuatrocientos cuatro de la ley hipotecaria vigente. Que la heredera de las nombradas hermanas Vanrell, es D.^a Isabel Mulet y Más viuda de D. Pablo Llabrés y Perelló.

En providencia del día de hoy y de conformidad con lo preceptuado en el artículo de que se ha hecho mérito queda acordado expedir el presente edicto para citar, llamar y emplazar á las personas desconocidas á quienes pudiese interesar ó perjudicar la inscripción de dominio de la finca descrita; para que dentro de ciento ochenta días á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, usen del derecho de que se crean asistidos; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Palma treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco de Guevara.—Ante mí., Guillermo Vidal.

Núm. 1622

Don Policarpo Trilla Estevan, Juez de Instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de hoy dictada en la causa criminal instruida contra Juan Gost Ferragut y otros, vecinos de La Puebla, que sobre hurtos de efectos, se cita, llama y emplaza á los se crean dueños de varios de dichos efectos, consistentes en calabazas, herramientas y cañas sustraídas, al parecer, de los términos Municipales de dicha villa y de la de Muro y que se ignora á quien pertenecen, para que en el plazo de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de declarar en la expresada causa; pues, de lo contrario se les parará el perjuicio á que hubiere lugar de derecho.

Dado en Inca á diez y seis Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Policarpo Trilla.—El Actuario, Pedro J. Serra.

Núm. 1623

Don Pedro Camps Teixidó, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Mallorca.

Hago saber: Que habiendo quedado desierta por falta de licitador, la subasta

que para la construcción de prendas de equipo y camas por el término de un año debió celebrarse en esta Comandancia el día 2 del actual, se convoca á tercera que deberá tener lugar en cinco de Mayo próximo, bajo las mismas bases y condiciones publicadas en «El Guía del Carabinero» el cual se hallará de manifiesto en estas Oficinas sita calle de San Felio número 20 para la mejor inteligencia de las personas interesadas.

Palma 4 Abril 1891.—Pedro Campos.

Núm. 1624

Don José Such y Bayona, Alférez de Fragata graduado, Ayudante de Marina y Capitán de puerto del Distrito de la villa de Sóller, provincia de las Baleares.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que en el día veinte y seis de Enero último fué apresado por la barquilla de la Escampavía Gaviota, despues de darle caza lo consiguió embarrancado en el punto denominado Torrente de Corréll, costa Norte de esta isla inmediato á cabo Gros, encontrándolo enteramente abandonado, sin gente, documentación ni folio. Igualmente se cita, llama y emplaza á los dueños de los cincuenta y un bultos de tabaco que conducía, á fin de que en el término de veinte días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante este Ayudantía y Fiscalía militar, á responder de los cargos que en la causa que con tales motivos me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sóller veinte y ocho de Marzo de 1891.—El Fiscal, José Such.—El Secretario, Antonio Ramis.

Núm. 1625

HOSPITAL MILITAR DE MAHON
Mes de Abril.

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital Militar los artículos que al margen se expresa y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar que el día 21 del actual á las once de la mañana se admitirán proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza (San Sebastian número 1.º) en la inteligencia que los artículos que se comprenden deberán ser puestos en el embarcadero del muelle de esta Ciudad, sito al frente del almacén de los Vapores-Correos.

Mahon 1.º Abril de 1891.—El Administrador, Teodoro Guarnér.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Moreno.

Artículos que se citan.

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª id. id. de 2.ª arroz, azúcar, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabon comun, leche de vaca, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pollos, tocino, vela de esperma, vino comun, id. generoso.

Núm. 1626

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS
MILITARES DE MAHÓN.

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al margen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día diez y siete del actual de 1891, á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 1.º de Abril de 1891.—El Admi-

nistrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Rafael Moreno.

Artículos que se citan.

Harina flor, cebada, paja corta, leña, sal.

Núm. 1627

FACTORIA DE UTENSILIOS
MILITARES DE MAHON.

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al margen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 17 del actual á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración; en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben

ser libres de todo gasto y conducidos a pie de almacenes.

Mahon 1.º de Abril de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Rafael Moreno.

Artículos que se citan.

Aceite, petróleo, jabon, paja, cebada, leña (cap de ram,) ceniza.

Núm. 1628

FERRO-CARRIL DE ALARO

Por acuerdo de la Junta administrativa se convoca la Junta general de accionistas para sesión ordinaria que tendrá lugar el día 17 del que rige á las cuatro de la tarde, en la calle de Pont y Vich, número 7, entresuelo en esta ciudad, para los efectos prevenidos en los Estatutos.—El Secretario, Antonio Mulet.

Núm. 1629

CRÉDITO BALEAR

BALANCE que comprende el 32 ejercicio desde el 1.º Enero al 31 Diciembre 1890, aprobado en Junta general de accionistas el día 1.º del corriente.

ACTIVO

	Pesetas.	Pesetas.
Caja. { Existencia en las arcas de la Sociedad.		660661'60
{ Id. id. en las Sucursales.		212083'49
{ Id. id. en la Sucursal del Banco de España en etc.		701534'30
		1574279'39
Valores en Cartera. En Palma.	11819877'95	
Id. Id. En las Sucursales.	3276113'61	15095991'56
Préstamos en etc. En Palma.	393343'86	
Id. Id. En las Sucursales.	105017'75	498331'61
Cuentas de préstamos sobre valores.		2852300'35
Id. hipotecarias.		3319504'38
Id. transitorias.		5730193'74
Propiedades del Crédito.		415362'58
Corresponsales.		102300'63
Dividendo de beneficios satisfecho á cuenta.		179715'00
Gastos de instalación. En Palma.	89647'53	
Id. Id. En las Sucursales.	1577'88	91225'41
Mobiliario. En Palma.	968'11	
Id. En las Sucursales.	472'24	1440'35
Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos.		318920'89
Administraciones Subalternas de id.		116420'10
Depósitos en garantía (valor nominal). En Palma.	9314100'86	
Id. Id. Id. En las Sucursales.	169000'00	9483100'86
Depósitos en custodia (valor nominal).		1610035'00
		41389121'85

PASIVO

Capital.		6500000'00
Fondo de Reserva.		1320000'00
Depósitos voluntarios. En Palma.	13769318'65	
Id. Id. En las Sucursales.	2403050'66	16172369'31
Cuentas corrientes. En Palma.	399629'53	
Id. Id. En las Sucursales.	12110'67	411740'20
Caja de Ahorros. En Palma.	608664'42	
Id. Id. En las Sucursales.	36840'44	645504'86
Cuentas transitorias.		3683212'68
Corresponsales.		498554'22
Compañía Arrendataria de Tabacos.		450696'98
Fondo de Estatutos.		23228'72
Dividendos de beneficios pendientes de pago.		29098'00
Beneficio por liquidar: sobrante del ejercicio anterior.		738'67
Ganancias y pérdidas.		560842'35
Acreedores por depósitos en garantía (valor nominal).		
En Palma.	9314100'86	
Id. id. En las Sucursales.	169000'00	9483100'86
Acreedores por id. en custodia (valor nominal).		1610035'00
		41389121'85

Palma 28 Marzo de 1891.—Por el Crédito Balear, El Vocal de Turno, R. L. Blanes.

PALMA.—Escuela-Tipográfica.